

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DEL AIRE			
Decreto 1025/1967, de 20 de mayo, por el que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Enrique de la Puente Bahamonde.	6913	exportación de pieles de cordero curtidas, teñidas y acabadas, para confección y guantería previamente realizadas.	6879
Decreto 1026/1967, de 20 de mayo, por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, al Coronel de dicha Arma y Servicio don Andrés Asensi Alvarez-Arenas.	6913	Instituto Español de Moneda Extranjera.—Mercado de divisas Cambios de cierre al día 19 de mayo de 1967.	6929
Decreto 1027/1967, de 20 de mayo, por el que se nombra Jefe de la Aviación de Transporte y Jefe del Sector Aéreo de Albacete al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Fernando Martínez Vara de Rey y Córdoba Benavente.	6913	Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que regirán para la semana del 22 al 28 de mayo de 1967, salvo aviso en contrario.	6929
Decreto 1028/1967, de 20 de mayo, por el que se nombra Jefe del Sector Aéreo de Valladolid al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Francisco Alonso Pimentel.	6913	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Decreto 1029/1967, de 20 de mayo, por el que se nombra Segundo Jefe de la Región Aérea Central al General de División del Ejército del Aire don Emilio Jiménez-Ugarte y Millas.	6913	Orden de 14 de abril de 1967 por la que se aprueba el Plan de Promoción Turística presentado por don Ricardo Mariana Mariñelarena para la urbanización «Cesalpina», en los términos municipales de Santa Coloma de Cervelló y Torrellas de Llobregat, provincia de Barcelona.	6929
Decreto 1030/1967, de 20 de mayo, por el que se dispone que el General de División del Ejército del Aire don José Ibor Alaix pase al Grupo «B».	6913	Orden de 9 de mayo de 1967 por la que se modifican los artículos segundo, quinto y sexto de la de 22 de diciembre de 1964 que estableció el sistema de control de los rendimientos de las películas que se exhiban en España.	6905
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 25 de abril de 1967 sobre prórroga en jubilación de don Rafael Font de Mora y Lloréns.	6913	Resolución de la Subsecretaría de Turismo por la que se anuncia convocatoria de becas para los alumnos de las enseñanzas turísticas y hosteleras para el curso académico 1967-68 y se dictan las normas que han de regular el concurso.	6930
Orden de 13 de mayo de 1967 por la que se modifica el artículo segundo de la Orden de 17 de febrero de 1965 por la que se concedía a la Empresa «Sucesor de Reptiles» el régimen de reposición con franquicia para la importación de productos curtientes por		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Alicante por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso restringido convocado para cubrir una plaza de Jefe de Negociado de la Escala Técnico-Administrativa General.	6918
		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se aplaza el comienzo de las oposiciones para proveer nueve plazas de Médicos de la Beneficencia Municipal.	6918

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del III Convenio Internacional del Estafío.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el Representante de España en Londres firmó el día 29 de diciembre de 1965 el III Convenio Internacional sobre el Estafío, cuyo texto certificado se inserta seguidamente: Los Gobiernos contratantes reconociendo:

a) Que los convenios sobre productos básicos, al contribuir a asegurar la estabilización a corto plazo de los precios y el desarrollo constante a largo plazo de los mercados de productos primarios, pueden ayudar considerablemente al crecimiento económico, especialmente de los países productores en desarrollo;

b) La importancia de la cooperación continua entre los países productores y los países consumidores, dentro del marco de un convenio internacional sobre productos básicos para contribuir a resolver los problemas relativos al estafío;

c) La excepcional importancia que el estafío tiene para gran número de países que dependen mucho de la existencia de condiciones favorables y equitativas para la producción, el consumo o el comercio de ese producto;

d) La necesidad de proteger y fomentar la buena marcha y el crecimiento de la industria del estafío, especialmente en los países productores en desarrollo, y asegurar así suministros suficientes de estafío para salvaguardar los intereses de los consumidores en los países importadores; y

e) La importancia que para los países productores tiene el mantenimiento y la ampliación de su poder adquisitivo importador;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio son:

a) Facilitar un ajuste entre la producción y el consumo mundial de estafío y atenuar las graves dificultades que podrían producirse a consecuencia de un excedente o de una escasez de estafío;

b) Evitar fluctuaciones excesivas en el precio del estaño;
 c) Adoptar disposiciones que contribuyan a mantener e incrementar los ingresos de las exportaciones de estaño, especialmente los de los países productores en desarrollo, contribuyendo así a facilitar a tales países recursos para un crecimiento económico y un desarrollo social acelerados, teniendo en cuenta a la vez los intereses de los consumidores en los países importadores;

d) Asegurar condiciones que contribuyan a lograr una tasa dinámica y ascendente de producción de estaño a base de ingresos remunerativos para los productores, que aseguren un suministro suficiente de estaño a precios equitativos para los consumidores y que contribuyan a proporcionar un equilibrio a largo plazo entre la producción y el consumo;

e) Evitar o atenuar un estado extenso de desempleo o de subempleo y otras dificultades graves que pudieran resultar debido a desajustes entre la oferta y la demanda de estaño;

f) En caso de que se produzca o se prevea una grave escasez de estaño, tomar medidas para asegurar el aumento de la producción de estaño y una distribución justa del estaño metal a precios equitativos;

g) En caso de que se produzca o se prevea una grave excedente de estaño, tomar medidas para mitigar las graves dificultades que podrían suscitarse en los países productores;

h) Examinar las ventas de existencias de estaño no comerciales por los gobiernos y formular los criterios aplicables a dichas ventas que eliminen cualesquiera incertidumbre y dificultades que pudieran plantearse;

i) Hacer lo necesario para mantener constantemente en estudio los problemas a corto plazo y a largo plazo de la industria mundial del estaño;

j) Mantener bajo revisión la necesidad de desarrollar nuevos yacimientos de estaño y la de proteger los presentes yacimientos contra mermas inútiles o abandonos prematuros;

k) Estimular una participación más amplia en las organizaciones que se dedican a investigaciones a fin de fomentar el consumo del estaño;

l) Continuar la labor del Consejo Internacional del Estaño desarrollada bajo el Primero y el Segundo Convenios Internacionales sobre el Estaño.

ARTÍCULO II

Definiciones

Para los fines del presente Convenio:

«Estaño» significa estaño metal, estaño refinado o el contenido de estaño de los concentrados o del mineral extraído del yacimiento natural. Para los fines de esta definición se considerará que «mineral» no incluye: a) el material extraído de la masa mineral para otro propósito que el de su depuración y b) el material descartado durante el proceso de depuración.

«Estaño metal» significa estaño refinado de buena calidad comercial con una ley no inferior a 99,75 por 100.

«Reserva de estabilización» significa la reserva establecida y mantenida conforme a las disposiciones de los artículos X y XI de este Convenio.

«Estaño metal en poder», cuando se usa con relación al estaño en poder de la reserva de estabilización, incluye el metal adquirido para dicha reserva pero que todavía no ha sido recibido por el Gerente de la misma y excluye el metal vendido procedente de esa reserva pero que el Gerente no ha entregado.

«Tonelada» significa una tonelada larga de 2.240 libras inglesas (1.016 kgs.).

«Exportaciones netas» significa la cantidad exportada en las circunstancias expuestas en la primera parte del anexo C del presente Convenio menos la cantidad importada con arreglo a lo dispuesto en la segunda parte del mismo anexo.

«País participante» significa, según pueda requerirlo el contexto, el gobierno de un país que ha ratificado, aprobado o aceptado el presente Convenio o ha notificado su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo o que se ha adherido al mismo en su propio nombre para todos sus territorios o parte de ellos o en nombre de un país o un territorio o de unos países o unos territorios con respecto a los cuales esté facultado para contraer tales compromisos o el gobierno de un país o territorio o de unos países o unos territorios en cuyo nombre se ha declarado la participación por separado, en conformidad con el artículo III o con el artículo XXV del presente Convenio, o el propio país o territorio o los propios países o territorios.

«País productor» significa un país participante que en su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación, notificación o adhesión, se haya declarado país productor, o bien que

en el instrumento respectivo haya sido declarado país productor;

«País consumidor» significa un país participante que en su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación, notificación o adhesión, se haya declarado país consumidor, o bien que en el instrumento respectivo haya sido declarado país consumidor.

«País contribuyente» significa un país participante que ha contribuido a la reserva de estabilización.

«Mayoría simple» significa una mayoría de los votos emitidos por los países participantes, contados globalmente.

«Mayoría repartida simple» significa una mayoría de los votos emitidos por los países productores y una mayoría de los votos emitidos por los países consumidores, contados por separado.

«Mayoría repartida de dos tercios» significa una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países productores y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países consumidores, contados por separado.

«Entrada en vigor» significa, salvo cuando la expresión se encuentra calificada, la entrada en vigor inicial del presente Convenio, independientemente de que dicha entrada en vigor sea provisional, conforme al párrafo 4 del artículo XXIV, o definitiva, conforme al párrafo 3 del mismo artículo.

«Período de control» significa un período así declarado y para el cual se ha fijado un monto total de exportaciones autorizadas.

«Trimestre» significa un trimestre civil que empiece el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio o el 1 de octubre.

ARTÍCULO III

Categoría de los países participantes

1. En su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación o en su notificación de la intención de ratificar, aprobar o aceptar, depositados con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXIV, o en el instrumento de adhesión, depositado con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXV, cada Gobierno Contratante declarará que desea participar en el presente Convenio en calidad de país productor o en calidad de país consumidor. Cuando un Gobierno Contratante haya ratificado, aprobado, aceptado o notificado su intención de ratificar, aprobar o aceptar el presente Convenio, o se haya adherido al mismo, podrá declarar en su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación, notificación o adhesión, o en cualquier momento posterior, con arreglo y sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXV, la participación por separado como país productor o como país consumidor, según sea el caso, de un país o territorio o de unos países o territorios interesados en la producción o en el consumo de estaño con respecto a los cuales esté facultado para contraer tales compromisos.

2. A solicitud de un país participante que esté considerando el cambio de su categoría de país productor a país consumidor, o de país consumidor a país productor, según sea el caso, el Consejo determinará provisionalmente, tan pronto como sea posible, los tonelajes o porcentajes, o ambos, para dicho país, que requiera el caso.

3. Con posterioridad a tal determinación provisional, el Gobierno Contratante del país participante interesado podrá indicar al Consejo que la declaración formulada con arreglo al párrafo 1 ha sido enmendada a fin de obtener el cambio de su categoría.

4. Después de recibir dicha declaración, el Consejo determinará la fecha en que los tonelajes o porcentajes provisionales, o ambos, según sea el caso decididos con arreglo al párrafo 2, pasarán a ser definitivos y entrarán en vigor.

5. A partir de la fecha de entrada en vigor determinada por el Consejo con arreglo al párrafo 4, el Gobierno Contratante interesado cesará de tener cualesquier derechos y privilegios y cualesquier obligaciones establecidos en el presente Convenio, propios de los países de su anterior categoría y adquirirá todos los derechos y privilegios y estará sujeto a todas las obligaciones que sean propias de su nueva categoría, de acuerdo con el presente Convenio:

En el entendido de que:

a) Si el cambio de categoría es de país productor a país consumidor, el país que haya cambiado de categoría retendrá, sin embargo, sus derechos a percibir, a la terminación del presente Convenio, el reintegro de su parte en la liquidación de la reserva de estabilización, de conformidad con el artículo XIII del mismo; y

b) Si el cambio de categoría es de país consumidor a país productor, las condiciones estipuladas por el Consejo para el país que haya cambiado serán equitativas entre el país en cuestión y los demás países productores que ya participan en el Convenio.

ARTÍCULO IV

El Consejo Internacional del Estaño

A. Constitución

1. a) El Consejo Internacional del Estaño (denominado en lo sucesivo el Consejo), creado en virtud del Segundo Convenio Internacional sobre el Estaño, seguirá en funciones para los fines de la administración del Tercer Convenio Internacional sobre el Estaño, con la composición, atribuciones y funciones previstas en el presente Convenio.

b) El Consejo tendrá su sede en Londres.

2. El Consejo de comandará del Presidente y de los delegados de los países participantes.

3. Cada país participante estará representado en el Consejo por un delegado. Cada delegado podrá estar acompañado en las reuniones del Consejo por suplentes y por asesores. Los suplentes tendrán atribuciones para actuar y votar en nombre del delegado en ausencia de éste o en otras circunstancias especiales.

4. a) El Consejo elegirá, por mayoría repartida de los tercios, un Presidente independiente que podrá tener la nacionalidad de uno de los países participantes. La elección del Presidente se considerará en la primera reunión del Consejo después de la entrada en vigor del presente Convenio.

b) El Presidente no deberá haber tenido ninguna participación activa en la industria o el comercio del estaño durante los cinco años precedentes a su designación y habrá de reunir las condiciones señaladas en el párrafo 8.

c) El Presidente ejercerá sus funciones por el periodo y en los términos y condiciones que determine el Consejo.

d) El Presidente no tendrá voto en las reuniones del Consejo.

5. El Presidente dirigirá las reuniones del Consejo y será responsable ante éste de la administración y aplicación del presente Convenio de conformidad con las decisiones del Consejo.

6. El Consejo elegirá anualmente dos Vicepresidentes, uno entre los delegados de los países productores y otro entre los delegados de los países consumidores. Mientras un Vicepresidente desempeñe las funciones de Presidente del Consejo tendrá las facultades y obligaciones del Presidente, a menos que el Consejo decida otra cosa. Cuando un Vicepresidente desempeñe las funciones de Presidente no podrá participar en la votación, pero podrá designar a otra persona para que ejerza el derecho de voto de su delegación.

7. a) El Consejo nombrará un Secretario y un Gerente de la reserva de estabilización (denominado en lo sucesivo el Gerente) creada de conformidad con el artículo X y fijará los términos y condiciones de empleo de estos dos funcionarios.

b) El Consejo fijará las funciones del Secretario y podrá dar instrucciones al Presidente sobre la forma en que el Gerente ha de cumplir las funciones señaladas en el presente Convenio y aquellas otras que el Consejo considere oportuno fijarlas.

c) Estos funcionarios serán responsables del desempeño de sus funciones, en primer lugar, ante el Presidente y dispondrán del personal que el Consejo estime necesario. El método de nombramiento y los términos y condiciones de empleo de este personal deberán ser aprobados por el Consejo.

8. El Presidente, el Secretario, el Gerente y el personal no deben tener ningún interés financiero en la industria ni en el comercio del estaño y deben liquidar cualquier interés que tengan. Tampoco solicitarán ni aceptarán instrucciones, en lo que respecta a sus funciones y obligaciones, de ningún gobierno ni de ninguna persona o autoridad que no sea el Consejo o la persona que actúe en su nombre con arreglo a lo dispuesto en este Convenio.

9. Ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio será revelada por ningún funcionario o empleado del Consejo, salvo cuando el Consejo lo autorice para ello o cuando sea menester para el buen desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

B. Reuniones

10. a) El Consejo se reunirá por lo menos cuatro veces al año.

b) Las reuniones serán convocadas, a petición de cualquier país participante o con arreglo a lo estipulado en el presente

Convenio, por el Presidente, o, en caso de incapacidad del Presidente, por el Secretario. El Presidente podrá también convocar reuniones cuando lo juzgue oportuno.

c) A menos que el Consejo decida otra cosa, las reuniones se celebrarán en la sede del Consejo. Excepto en el caso de reuniones convocadas con arreglo al artículo XII, la convocatoria de cada una de ellas será notificada con un mínimo de siete días de antelación.

11. En cada reunión del Consejo, los delegados que reúnan dos tercios del total de los votos de todos los países productores y dos tercios del total de los votos de todos los países consumidores constituirán conjuntamente quórum, en la inteligencia de que, si para cualquier reunión del Consejo no se ha alcanzado el quórum arriba indicado, se convocará a una nueva reunión dentro de un plazo mínimo de siete días, en la cual los delegados que tengan más de 1.000 votos formarán conjuntamente quórum.

12. Cualquier país participante podrá autorizar a otro país participante a representar sus intereses y a ejercer su derecho de voto en una reunión del Consejo, siempre que la autorización se haya otorgado a satisfacción del Consejo.

C. Sistemas de votación

13. Los países productores tendrán en conjunto 1.000 votos, que serán distribuidos entre ellos, de manera que cada país productor reciba cinco votos iniciales y además una parte alícuota lo más aproximada posible a la proporción existente entre el porcentaje de ese país, tal como figura en el anexo A, o tal como se publique de tiempo en tiempo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo VII, y el total de los porcentajes de todos los países productores.

14. Los países consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos, que serán distribuidos entre ellos de manera que cada uno de los países consumidores reciba cinco votos iniciales y, además, una parte alícuota lo más aproximada posible a la proporción existente entre el tonelaje de este país tal como figura en el anexo B y el tonelaje total de todos los países consumidores.

Quedando entendido que:

a) Si el número de países consumidores es superior a 30, el número de votos iniciales asignado a cada país consumidor será el mayor número entero posible de acuerdo con la disposición de que el total de todos los votos iniciales de todos los países consumidores no exceda de 150;

b) Si un país cualquiera no enumerado en el anexo B ratifica, aprueba, acepta o notifica su intención de ratificar, aprobar o de aceptar el presente Convenio, o se adhiere al mismo como país consumidor, o ha declarado un cambio en su categoría de país productor a país consumidor con arreglo al párrafo 3 del artículo III del presente Convenio, el Consejo determinará y publicará el tonelaje para dicho país. Este tonelaje surtirá efecto en la fecha que decida el Consejo para los fines de este artículo, como si se tratara de los tonelajes que figuran en el anexo B;

c) El Consejo podrá enmendar en su primera reunión el anexo B y publicará el anexo revisado, que surtirá efecto inmediatamente para los fines del presente artículo;

d) En las reuniones que se celebren durante el segundo trimestre de cada año civil, posteriormente, el Consejo revisará las cifras del consumo de estaño de cada país consumidor correspondientes a los tres años civiles anteriores y publicará los tonelajes revisados para cada país consumidor a base de los promedios de tales cifras de consumo, surtiendo efecto tales tonelajes el día 1 de julio siguiente para los propósitos de este artículo como si se tratara de los tonelajes que figuran en el anexo B.

15. Ningún país participante tendrá más de 450 votos.

16. En ningún caso se asignarán votos fraccionados.

17. Cuando, como consecuencia de que uno o varios países que figuran en el anexo A o en el anexo B dejen de ratificar, aprobar o aceptar el presente Convenio, o de notificar su intención al respecto, o por aplicación de las disposiciones de los párrafos 13 y 14 del presente artículo, o de los artículos V, X, XIX, XX, XXI, XXII o XXIV, o a raíz de un cambio en la categoría de un país participante con arreglo al artículo III, el total de los votos de los países consumidores o de los países productores sea inferior a 1.000, el resto de los votos será repartido entre los demás países productores o consumidores, según sea el caso, en una proporción lo más aproximada posible a la que ya posean, descontados en cada caso los votos iniciales, teniendo en cuenta que no podrá haber votos fraccionados.

18. Salvo disposición en contrario, las decisiones del Consejo serán adoptadas por mayoría repartida simple. La abstención no se considerará como expresión de voto afirmativo o negativo. Al efectuar la votación ningún delegado dividirá sus votos.

D. Funciones y obligaciones

19. a) El Consejo recibirá del Presidente, cuando así lo solicite, la información relativa a los haberes y operaciones de la reserva de estabilización que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones, con arreglo al presente Convenio.

b) El Consejo publicará:

i) Al término de cada ejercicio financiero, una Memoria sobre sus actividades durante dicho ejercicio; y

ii) Al término de cada trimestre, un estado que indique el tonelaje de estaño metal en poder del mismo al finalizar ese trimestre;

teniendo presente que los estados o memorias a que se hace referencia en el presente inciso no se publicarán antes de que hayan transcurrido tres meses desde la terminación de los períodos a que se refieren, salvo que el Consejo disponga otra cosa.

20. El Consejo adoptará todas las disposiciones adecuadas para facilitar la consulta y la colaboración con:

a) Las Naciones Unidas, sus órganos pertinentes y, en particular, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, así como con sus Organismos especializados, y

b) Países no participantes que sean miembros de las Naciones Unidas o de sus Organismos especializados o que hayan sido partes en el Segundo Convenio Internacional sobre el Estaño.

21. El Consejo podrá requerir de los países participantes que faciliten todas las informaciones que necesite para la satisfactoria administración del presente Convenio; y, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo XIX, los países participantes facilitarán en lo posible las informaciones así solicitadas.

22. El Consejo deberá, por lo menos una vez cada trimestre, calcular la producción y el consumo probables de estaño durante el trimestre siguiente.

23. El Consejo tendrá aquellas facultades y ejercerá aquellas funciones que sean necesarias para la administración y aplicación del presente Convenio, incluida la facultad de contraer préstamos para las necesidades de la Cuenta Administrativa prevista en el artículo V.

24. El Consejo podrá emprender o fomentar estudios sobre problemas a corto y a largo plazo de la industria del estaño.

25. a) El Consejo podrá establecer los comités que considere necesarios para que le asistan en el ejercicio de sus funciones.

b) Aquellas facultades que pueda ejercer el Consejo por mayoría repartida simple podrán delegarse en todo momento por mayoría repartida de dos tercios a cualquier comité. El Consejo por mayoría repartida de dos tercios fijará el mandato de tales comités y nombrará sus miembros. El Consejo podrá revocar en todo momento, por mayoría simple, cualquier delegación de facultades que hubiera otorgado.

26. a) El Consejo elaborará su propio reglamento.

b) Salvo que el Consejo disponga otra cosa, los comités del Consejo podrán elaborar sus propios reglamentos.

E. Privilegios e inmunidades

27. En cada país participante se otorgarán al Consejo todas las facilidades de cambio de divisas necesarias para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

28. El Consejo tendrá en cada país participante, y de conformidad con sus leyes, la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

29. En cada país participante, y de conformidad con sus leyes, el Consejo, en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Convenio, gozará de exención de impuestos sobre sus haberes, ingresos y demás bienes.

30. El Gobierno del país donde se encuentre la sede del Consejo concederá exenciones de impuestos a las remuneraciones que el Consejo abone a aquellos de sus empleados que no sean nacionales del país donde se encuentra la sede del Consejo.

ARTÍCULO V

Disposiciones financieras

1. a) Para la administración y aplicación del presente Convenio se llevarán dos cuentas.

b) Los gastos administrativos y de oficina del Consejo, incluidas las remuneraciones del Presidente, del Secretario, del Gerente y del personal, se cargarán a una de estas cuentas (denominada en lo sucesivo «Cuenta Administrativa»).

c) Todos los gastos originados en el curso de transacciones u operaciones de la reserva de estabilización, o imputables a estas operaciones o transacciones, incluidos todos los gastos de almacenaje, comisiones, seguros y servicios telefónicos y telegráficos, se sufragarán con cargo a las contribuciones a la reserva de estabilización que han de satisfacer los países participantes con arreglo al presente Convenio y serán cargados por el Gerente a la otra cuenta (denominada en lo sucesivo «Cuenta de la Reserva de Estabilización»).

2. El Consejo, en su primera reunión después de la entrada en vigor del presente Convenio:

a) Determinará las fechas en que haya de empezar y terminar su ejercicio financiero;

b) Aprobará los presupuestos de las contribuciones y de los gastos de la Cuenta Administrativa para el período que transcurra entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y el final del ejercicio financiero.

En lo sucesivo, aprobará presupuestos anuales análogos para cada ejercicio financiero. Si en un momento dado, en el curso de un ejercicio financiero, pareciere probable que el saldo existente en la Cuenta Administrativa no fuera suficiente para cubrir los gastos administrativos y de oficina del Consejo, podrá aprobar presupuestos suplementarios para el resto del ejercicio financiero.

3. A base de esos presupuestos, el Consejo fijará en libras esterlinas la contribución a la Cuenta Administrativa de cada país participante, y este último deberá abonar la totalidad de su contribución al Secretario del Consejo en cuanto reciba notificación de su importe. Cada país participante abonará por cada voto de que disponga en el Consejo en el momento en que se fije su contribución la mitad de la milésima parte de la suma total requerida, en la inteligencia de que no habrá ningún país que contribuya en total con menos de 100 libras esterlinas en cualquier ejercicio financiero.

4. Los pagos que los países participantes hagan al Consejo en virtud del presente artículo y de los artículos VII y X y los pagos que haga el Consejo a los países participantes en virtud de los artículos X, XIII y XXIII se efectuarán en libras esterlinas o, a opción del país participante, en cualquier moneda convertible libremente en esterlinas en el mercado oficial de divisas de Londres.

5. Todo país participante que no haya hecho efectiva la contribución a la Cuenta Administrativa dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya notificado su importe, podrá ser privado por el Consejo de su derecho a voto en las reuniones del mismo. En el caso de que dicho país no haya abonado el importe de su contribución en un plazo de doce meses a contar desde la fecha de notificación, el Consejo podrá privarle de todos los demás derechos que le otorga el presente Convenio, incluida una fracción de sus derechos de participación en la liquidación de la reserva de estabilización según los términos del artículo XIII, equivalente a la contribución no satisfecha; quedando entendido que si el país interesado satisface sus contribuciones atrasadas, el Consejo le reintegrará el ejercicio de los derechos de que haya sido privado con arreglo a este párrafo.

6. El Consejo publicará, a la mayor brevedad posible después de terminado cada ejercicio financiero, estados certificados de la Cuenta Administrativa y de la Cuenta de la Reserva de Estabilización, quedando entendido, sin embargo, que el estado de cuentas de la reserva de estabilización no se publicará sino después de transcurridos tres meses desde la fecha en que termine el ejercicio financiero correspondiente.

7. El Consejo no será responsable de los gastos de los delegados al Consejo o a los comités del Consejo, ni de los gastos de sus suplentes y asesores.

ARTÍCULO VI

Precios mínimo y máximo

1. Para los fines del presente Convenio se establecerá un precio mínimo y un precio máximo para el estaño metal.

2 Los precios máximo y mínimo iniciales serán los precios máximo y mínimo, respectivamente, vigentes con arreglo al Segundo Convenio a la fecha de terminación del citado Convenio.

3 La escala entre los precios máximo y mínimo será dividida en tres sectores. El Consejo podrá en toda reunión decidir los límites de cada uno o de alguno de dichos sectores.

4 a) El Consejo, en la primera reunión que celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio y posteriormente de tiempo en tiempo o según lo dispuesto en el artículo XII examinará si los precios mínimo y máximo son apropiados para alcanzar los objetivos del presente Convenio y podrá revisar uno de estos precios o ambos.

b) Al hacerlo, el Consejo tendrá en cuenta las tendencias corrientes de la producción y el consumo de estaño, la capacidad de producción existente, la medida en que el precio corriente es apropiado para mantener una futura capacidad productiva suficiente y cualesquiera otros factores pertinentes.

5 El Consejo publicará a la mayor brevedad posible los precios máximo o mínimo revisados, inclusive los precios provisionales o revisados que se determinen en virtud del artículo XII y cualquier división revisada de la escala de precios.

ARTÍCULO VII

Control de las exportaciones

1. De tiempo en tiempo, y de conformidad con las disposiciones del presente artículo, el Consejo determinará las cantidades de estaño que podrán exportar los países productores.

2. a) Después de examinar los cálculos de la producción y consumo hechos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 22 del artículo IV, y teniendo en cuenta la cantidad de estaño metal y efectivo en poder de la reserva de estabilización, la cantidad, disponibilidad y probable tendencia de otras reservas, el comercio del estaño, el precio corriente del estaño metal y cualesquiera otros factores pertinentes, el Consejo podrá declarar un período de control y, en la misma resolución, fijar el monto total de las exportaciones autorizadas para este período de control. Al determinar este monto, el Consejo deberá ajustar la oferta a la demanda, con objeto de mantener el precio del estaño metal entre los precios mínimo y máximo. El Consejo procurará asimismo mantener disponibles en la reserva de estabilización cantidades de estaño metal y de numerario que le permitan rectificar cualquier desequilibrio entre la oferta y la demanda que pudiera producirse por circunstancias imprevistas.

b) Los períodos de control coincidirán con trimestres, en la inteligencia de que en cualquier ocasión, cuando la limitación de exportaciones se introduzca por vez primera durante la vigencia del presente Convenio o se implante de nuevo después de un intervalo durante el cual no haya regido ninguna limitación de exportaciones, el Consejo podrá declarar como período de control cualquier período no mayor de cinco meses ni menor de dos que expire el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre o el 31 de diciembre.

c) La limitación de las exportaciones conforme al presente Convenio en cada período de control dependerá de la decisión explícita del Consejo para el período de control en cuestión y no se impondrá tal limitación en ningún período, salvo que el Consejo lo declare período de control y fijare un monto total de exportaciones autorizadas con respecto al mismo.

d) El Consejo no declarará ningún período de control a no ser que considere que la reserva de estabilización va a disponer probablemente de un mínimo de 10.000 toneladas de estaño metal a principios de ese período; en la inteligencia de que:

1) Si se declara un período de control por primera vez después de un intervalo durante el cual no haya habido limitación de las exportaciones, la cifra para los fines de este párrafo será de 5.000 toneladas; y

ii) El Consejo, por mayoría repartida de dos tercios, podrá reducir la cantidad requerida de 10.000 toneladas o de 5.000 toneladas, según sea el caso, con respecto a cualquier período.

e) Todo monto total de exportaciones autorizadas que entrare en vigor no cesará de regir durante el período al cual se refiere por la mera razón de que las existencias de la reserva de estabilización llegaren a ser menores que la cantidad mínima de estaño metal requerida en virtud del inciso d) anterior o que cualquier otra cantidad que se hubiere fijado en su lugar conforme al mismo inciso.

f) El Consejo podrá declarar períodos de control y fijar los montos totales de exportaciones autorizadas a pesar de la restricción o suspensión de las operaciones de la reserva de

estabilización conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo XI o en el párrafo 3 del artículo XII.

g) El Consejo podrá revisar cualquier monto total de exportaciones autorizadas previamente fijado con arreglo al inciso a) de este párrafo, en la inteligencia, sin embargo, de que el monto total de las exportaciones autorizadas no se podrá reducir durante el período de control a que se refiere.

h) Cuando, con arreglo a las disposiciones del presente párrafo, el Consejo haya declarado un período de control y haya fijado el monto total de exportaciones autorizadas con respecto a dicho período, el Consejo podrá al mismo tiempo invitar a todo país consumidor que sea a la vez un país productor de estaño procedente de minas dentro de su territorio o territorios, a que aplique durante dicho período a la restricción en sus exportaciones del estaño derivado de tal producción que el Consejo y el país interesado puedan considerar apropiada.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, si en virtud del Segundo Convenio Internacional sobre el Estaño se hubiere fijado un monto total de exportaciones autorizadas para el último trimestre de dicho Convenio y el mismo siguiera en vigor a la expiración del mismo, entonces:

a) Se juzgará que se ha declarado un período de control que empieza a la entrada en vigor de este Convenio, con arreglo al mismo; y

b) El monto total de las exportaciones autorizadas para tal período de control será a una tasa proporcional a la que se hubiere fijado en virtud del Segundo Convenio para el último trimestre del mismo, hasta que el Consejo la revise de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Teniendo presente que si en la fecha de entrada en vigor de este Convenio las existencias de estaño metal en la reserva de estabilización son inferiores a 10.000 toneladas, el Consejo examinará la situación en su primera reunión, y si no llegare a una decisión sobre la continuación de la limitación de las exportaciones dicho período dejará de ser un período de control.

4 El monto total de las exportaciones autorizadas para cada período de control será repartido entre los países productores proporcionalmente a los porcentajes que figuran en el anexo A, o proporcionalmente a los porcentajes que figuran en cualquier cuadro de porcentajes modificados que pueda publicarse con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, y la cantidad de estaño así computada para un país y un período de control determinados constituirá el monto de las exportaciones autorizadas para ese país durante dicho período de control.

5 Si después de la entrada en vigor del presente Convenio algún país lo ratifica, lo aprueba, lo acepta o notifica su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo, o se adhiere a él en calidad de país productor, o ha declarado un cambio en su categoría de país consumidor a país productor de conformidad con el párrafo 3 del artículo III del presente Convenio, el Consejo, tras señalar el porcentaje que le corresponda, determinará de nuevo los porcentajes que correspondan a todos los demás países productores participantes en proporción a sus porcentajes corrientes.

6. a) El Consejo revisará los porcentajes asignados a los países productores y los determinará de nuevo de conformidad con el anexo G del presente Convenio. Salvo en el caso del primer reajuste, que se hará en la primera reunión del Consejo, el porcentaje correspondiente a un país productor no se reducirá durante ningún período de doce meses en más de una décima parte del porcentaje que le hubiere correspondido al comenzar dicho período.

b) En cualquier acción que se proponga adoptar de conformidad con las disposiciones del anexo G, el Consejo prestará la debida atención a las circunstancias que cualquier país productor haya calificado de excepcionales y podrá suspender o modificar la plena aplicación de esas disposiciones por mayoría repartida de dos tercios.

c) El Consejo podrá modificar, de tiempo en tiempo, las disposiciones del anexo G por mayoría repartida de dos tercios, y las enmiendas que decida tendrán la misma validez que si estuvieran incluidas en dicho anexo.

d) Los porcentajes obtenidos según el procedimiento establecido en este párrafo se publicarán y surtirán efecto el primer día del trimestre siguiente a la fecha en que el Consejo tome la decisión, en sustitución de los porcentajes que figuran en el anexo A.

7. a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, el Consejo, con el consentimiento del país productor interesado, podrá

reducir del monto total de las exportaciones autorizadas la parte que corresponde a dicho país y distribuir la cantidad así deducida entre el resto de los productores, en proporción con los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos o, si las circunstancias lo exigieren, en otras proporciones.

b) Se considerará, para los fines de este artículo, que la cantidad de estaño determinada de conformidad con las disposiciones del inciso a) de este párrafo para cada país productor, durante un período cualquiera de control, constituye el monto de exportaciones autorizadas para ese país durante el citado período de control.

8. a) Si durante un determinado período de control, un país productor estima que probablemente no estará en condiciones de exportar la cantidad de estaño que le corresponde en virtud del monto de sus exportaciones autorizadas para dicho período de control, tendrá la obligación de enviar una declaración en este sentido al Consejo a la mayor brevedad posible, y en todo caso, dentro del mes civil siguiente a la fecha en que haya entrado en vigor tal monto de exportaciones autorizadas.

b) En caso de que el Consejo haya recibido una declaración en este sentido o considere que un país productor cualquiera no estará probablemente en condiciones de exportar durante un determinado período de control la cantidad de estaño que le corresponde en virtud del monto de sus exportaciones autorizadas para dicho período de control, el Consejo podrá aumentar el monto total de las exportaciones autorizadas para ese período de control en una cantidad que, a su juicio, garantice que el monto total de exportaciones autorizadas será efectivamente exportado.

9. a) Las exportaciones netas de estaño de cada país productor durante cada período de control se limitarán al momento de exportaciones autorizadas para dicho país durante el mencionado período de control, salvo lo que el presente artículo dispone de otro modo.

b) Si no obstante lo dispuesto en el inciso a) de este párrafo, las exportaciones netas de estaño de un país productor durante cualquier período de control excedieren en más de un 5 por 100 de su monto de exportaciones autorizadas para ese período, el Consejo podrá reclamar al país interesado una contribución adicional a la reserva de estabilización no superior a la cantidad excedente. Esa contribución se efectuará en estaño metal o en numerario o en las proporciones de estaño metal y numerario que decida el Consejo y antes de la fecha o fechas que el Consejo fije. De decidirse que una parte de la contribución se aporte en numerario, esa parte se calculará al precio mínimo vigente en la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio. De decidirse que una parte de la contribución se aporte en estaño metal, esa parte no será adicional, sino que se considerará incluida en el monto de las exportaciones autorizadas del país interesado para el período de control durante el cual se aporte la contribución.

c) Si no obstante lo dispuesto en el inciso a) de este párrafo el conjunto de las exportaciones netas de estaño de un país productor durante cuatro períodos de control consecutivos, incluyendo, si corresponde, el período de control mencionado en el inciso b) de este párrafo, fuere superior en más del 1 por 100 al conjunto de sus montos de exportaciones autorizadas para dichos períodos, el monto de las exportaciones autorizadas de dicho país durante cada uno de los cuatro períodos de control subsiguientes podrá ser reducido en una cuarta parte del conjunto del tonelaje excedente o, si el Consejo así lo decide, en una fracción mayor, pero que no exceda la mitad de dicho tonelaje. Esta reducción surtirá efecto en y a partir del período de control siguiente a aquel durante el cual el Consejo tomare la decisión.

d) Si después de cualesquiera de dichos cuatro períodos de control consecutivos (durante los cuales el conjunto de las exportaciones netas de estaño de un país excediere el monto de sus exportaciones autorizadas, según se prevé en el inciso c) de este párrafo), el conjunto de las exportaciones netas de estaño de ese país durante otros cuatro futuros períodos de control consecutivos, que no comprenderán ningún período de control cubierto por el inciso c), fuere superior al conjunto de los montos exportables autorizados para esos cuatro períodos de control, el Consejo, además de reducir el monto de las exportaciones autorizadas de dicho país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c), podrá suspenderle una parte, que la primera vez no podrá ser superior a la mitad, de su derecho a participar en la liquidación de la reserva de estabilización. El Consejo podrá restituir al citado país la parte de los derechos que le hayan sido suspendidos de esta manera en cualquier momento y en los términos y condiciones que decida.

e) Un país que haya excedido el monto de sus exportaciones autorizadas de estaño y cualquier otro monto autorizado en virtud de las disposiciones de este artículo, tendrá la obligación de tomar medidas efectivas, a la mayor brevedad posible, para subsanar la infracción del presente Convenio. El Consejo, al adoptar una decisión con arreglo a este párrafo, tendrá en cuenta el hecho de no haber tomado tales medidas o la demora en hacerlo.

10. a) Siempre que por motivo de la determinación o modificación de los porcentajes de un país productor o por retiro de un país productor, la suma de los porcentajes cese de ser igual a ciento, el porcentaje de cada uno de los demás países productores se ajustará proporcionalmente de forma que permita elevar de nuevo a cien el total de los porcentajes.

b) El Consejo procederá a publicar a la mayor brevedad posible el cuadro de porcentajes revisados que, para los fines del control de exportaciones, entrará en vigor a partir del primer día del período de control siguiente a aquel en que se haya tomado la decisión de revisar los porcentajes.

11 Para el mejor cumplimiento y aplicación del presente artículo, todo país productor adoptará las medidas que juzgue necesarias a fin de que sus exportaciones correspondan lo más exactamente posible al monto de sus exportaciones autorizadas para cada período de control.

12. Para los fines del presente artículo, el Consejo podrá decidir que las exportaciones de estaño de cualquier país productor comprenderán el contenido de estaño de cualquier material derivado de la producción minera del país de que se trate.

13. En el caso de los países que figuran en el anexo C se considerará que el estaño ha sido exportado si se han cumplido las formalidades indicadas en dicho anexo junto al nombre del país en cuestión, entendiéndose que:

a) El Consejo podrá enmendar de tiempo en tiempo lo dispuesto en el anexo C con el asentimiento del país interesado, y estas enmiendas surtirán efecto como si estuviesen incluidas en dicho anexo.

b) Si de cualquier país productor se exportare estaño por algún método no previsto en el anexo C, el Consejo decidirá si dicho estaño se considerará exportado para los fines del presente Convenio y, en caso afirmativo, el momento en que considerara que se ha efectuado dicha exportación.

14. Para los fines de los incisos b), c) y d) del párrafo 9, se considerará a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, que todo período de control con respecto al cual se haya fijado un monto total de exportaciones autorizadas con arreglo al párrafo 2 del artículo VII del Segundo Convenio, así como toda sanción impuesta con arreglo al artículo VII del Segundo Convenio, han sido fijados o impuestos de acuerdo con el presente artículo.

ARTÍCULO VIII

Exportaciones especiales

1. En cualquier momento al declarar un período de control, el Consejo, si considera que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo D podrá por mayoría repartida de dos tercios autorizar la exportación (denominada en lo sucesivo exportación especial) de una cantidad determinada de estaño además del monto de exportaciones autorizadas mencionado en el párrafo 4 del artículo VII.

2. El Consejo mediante una mayoría repartida de dos tercios podrá imponer aquellas condiciones que juzgue necesarias con respecto a toda exportación especial.

3. De cumplirse las disposiciones del artículo XIV y las condiciones impuestas por el Consejo con arreglo al párrafo 2, no se tomará en cuenta la exportación especial al aplicarse las disposiciones contenidas en los párrafos 7, 8 y 9 del artículo VII.

4. El Consejo podrá enmendar en cualquier momento mediante una mayoría repartida de dos tercios las condiciones contenidas en el anexo D, con el entendido de que dicha enmienda será sin perjuicio de lo que haya hecho un país en virtud de alguna autorización concedida o condiciones ya impuestas según el párrafo 2.

ARTÍCULO IX

Depósitos especiales

1. Cualquier país productor podrá con el consentimiento del Consejo hacer en cualquier momento depósitos especiales de estaño metal ante el Gerente. Ningún depósito especial será

considerado como parte de la reserva de estabilización ni estará a disposición del Gerente.

2. Un país productor que informe al Consejo de su intención de hacer un depósito especial de estaño metal procedente del propio país, siempre que presente las pruebas que el Consejo pueda requerir para identificar el metal o los concentrados exportados con el estaño metal que sea objeto del depósito especial, estará autorizado a exportar dicho metal o dichos concentrados además de cualquier monto de exportaciones autorizadas que se le pueda haber asignado con arreglo al párrafo 4 del artículo VII y, supeditado al cumplimiento por parte del país productor de las formalidades del artículo XIV, no se aplicarán a tales exportaciones los párrafos 7, 8 y 9 del artículo VII.

3. El Gerente podrá aceptar los depósitos especiales únicamente en el lugar o lugares que determine el Consejo.

4. El Presidente notificará a los países participantes el recibo de cualquier depósito especial.

5. El país productor que haya hecho un depósito especial de estaño metal podrá retirar todo o parte de dicho depósito especial con objeto de cubrir la totalidad o una parte del monto de sus exportaciones autorizadas en cualquier período de control. En tal caso, se considerará que la cantidad retirada del depósito especial ha sido exportada, para los efectos del artículo VII, en el período de control en que se efectúe ese retiro.

6. En un trimestre no declarado período de control, cualquier depósito especial permanecerá a disposición del país que haya hecho el depósito, con sujeción únicamente a las disposiciones del párrafo 4 del artículo XIV.

7. Todos los gastos que se realicen en relación con un depósito especial serán por cuenta del país que efectúe dicho depósito y el Consejo no se hará cargo de ningún gasto.

ARTÍCULO X

Establecimiento de la reserva de estabilización

1. De conformidad con las disposiciones del presente artículo se establecerá y mantendrá una reserva de estabilización. Los países productores aportarán sus contribuciones a ella de conformidad con las disposiciones del párrafo 2. Los países participantes pueden efectuar contribuciones voluntarias de conformidad con las disposiciones del párrafo 7.

2. a) Los países productores efectuarán contribuciones que ascenderán en total al equivalente de 20.000 toneladas de estaño metal. La mitad de esta contribución total será exigible a la entrada en vigor del Convenio y, salvo lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo, habrá de efectuarse en la fecha en que el Consejo celebre su primera reunión en virtud de este Convenio. En cualquier momento, el Consejo podrá determinar la fecha o fechas y los plazos en que habrá de efectuarse la segunda mitad de la contribución total.

b) El Consejo decidirá qué partes de las contribuciones que hayan de efectuarse en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del presente párrafo serán exigibles en numerario o en estaño metal. Los países productores efectuarán el pago de la parte en numerario en la fecha de la decisión del Consejo, y el pago de la parte en estaño metal a más tardar tres meses después de la fecha de dicha decisión.

3. Las contribuciones exigibles de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrán, con asentimiento del país contribuyente interesado, efectuarse mediante transferencia de la reserva de estabilización constituida en virtud del Segundo Convenio.

4. a) Las contribuciones mencionadas en el párrafo 2 se dividirán proporcionalmente entre los países productores en relación con los porcentajes que figuran en el anexo A. Las contribuciones volverán a dividirse proporcionalmente de acuerdo con los porcentajes revisados y determinados de nuevo durante la primera reunión del Consejo, de conformidad con el párrafo 6 del artículo VII y con las disposiciones del anexo G.

b) El Consejo, una vez que haya percibido las sumas que se le adeuden con arreglo a esa nueva división proporcional, efectuará inmediatamente los pagos pertinentes a cada uno de los países a que se deban dichos pagos en virtud de esta nueva división proporcional.

5. a) Si al entrar en vigor el presente Convenio un país productor ratifica, aprueba, acepta o notifica su intención de ratificar, aprobar o aceptar el presente Convenio, o se adhiere al mismo, o en el caso de que un país consumidor haya declarado un cambio en su categoría a país productor de conformidad con el artículo III, las contribuciones de ese país

serán determinadas por el Consejo ateniéndose al porcentaje que le corresponda en el anexo A.

b) Las contribuciones determinadas en el inciso a) del presente párrafo deberán efectuarse en la fecha en que se deposite el instrumentado o en la que determine el Consejo con arreglo al párrafo 4 del artículo III.

c) El Consejo podrá fijar reintegros abonables a los otros países productores, los cuales no excederán en conjunto de la cuantía de cualquier contribución recibida con arreglo al inciso a) del presente párrafo, y si decide que estos reintegros, en su totalidad o en parte, se abonen en estaño metal, podrá aplicar a dichos reintegros las condiciones que juzgue necesarias.

6. a) El Consejo podrá tomar en préstamo para los propósitos de la reserva de estabilización, y bajo garantía de los certificados de estaño en poder de esta reserva, la suma o sumas que juzgue necesarias, siempre que la cantidad máxima a que asciendan tales préstamos y los términos y condiciones en que se los concierte hayan sido aprobados por una mayoría de los votos emitidos por los países consumidores y por todos los votos emitidos por los países productores y siempre que ningún país consumidor haya de incurrir en obligación alguna en relación con tales préstamos.

b) El Consejo, por mayoría repartida de dos tercios, podrá concertar cualesquiera otros arreglos que estime convenientes para tomar fondos en préstamo en relación con la reserva de estabilización, teniendo presente que no se impondrá obligación alguna a ningún país participante como consecuencia del presente inciso sin el consentimiento de ese país.

7. a) Cualquier país participante podrá aportar, con el consentimiento del Consejo y en determinadas condiciones, que comprenderán las relativas al reintegro, contribuciones voluntarias a la reserva de estabilización, en numerario, estaño metal o en ambas formas.

b) El Presidente del Consejo dará cuenta a los países participantes del recibo de cualquier contribución voluntaria así aportada.

c) No obstante las condiciones que se hayan impuesto con arreglo al inciso a) del presente párrafo, el Consejo podrá en cualquier momento, a solicitud de un país participante, reintegrar a dicho país la totalidad o una parte de la contribución voluntaria que haya aportado a la reserva de estabilización. Cuando este reintegro, en su totalidad o en parte, se haga en estaño metal, el Consejo podrá aplicarle las condiciones que estime necesarias.

8. a) El país productor que, a los efectos de aportar una contribución prevista en este artículo, desee exportar reservas situadas en su territorio, podrá solicitar del Consejo la autorización de exportar la cantidad que desee, aparte y además de las exportaciones a que, en su caso, se halle autorizado conforme al artículo VII.

b) El Consejo examinará toda solicitud de esa índole y podrá aprobarla, con sujeción a las condiciones que considere necesarias.

c) Siempre que satisfagan esas condiciones y se presenten las pruebas que el Consejo pueda requerir para identificar el metal o los concentrados exportados con el estaño metal entregado a la reserva de estabilización, no se aplicarán los párrafos 7, 8 y 9 del artículo VII a dichas exportaciones.

9. El Gerente sólo podrá aceptar las contribuciones en estaño metal en los almacenes oficialmente reconocidos por la Bolsa de Metales de Londres o en el lugar o lugares que determine el Consejo.

10. a) Si un país productor no cumple las obligaciones previstas en el presente artículo, el Consejo podrá privarle total o parcialmente de los derechos y prerrogativas que le confiere el presente Convenio y podrá requerir a los demás países productores que cubran el correspondiente déficit en numerario o en estaño metal o en ambas formas.

b) Cuando parte del déficit que haya de cubrirse sea en estaño metal, los países productores que cubran ese déficit serán autorizados a exportar las cantidades requeridas de ellos, aparte y además de las exportaciones a que se hallan autorizados con arreglo al artículo VII. Con sujeción a la presentación de las pruebas que el Consejo pueda requerir para identificar el metal o los concentrados exportados con el estaño metal entregado a la reserva de estabilización, los párrafos 7, 8 y 9 del artículo VII no se aplicarán a dichas exportaciones.

c) En todo momento y en las condiciones que fije, el Consejo podrá:

- i) Declarar que la infracción ha sido subsanada.
- ii) Restituir al país interesado el disfrute de sus derechos y prerrogativas; y

iii) Reintegrar las contribuciones adicionales entregadas por los demás países productores de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, junto con el interés del 5 por 100 anual, teniendo en cuenta que, con respecto a la parte de la contribución adicional aportada en estaño metal, dicho interés se calculará sobre la base del equivalente en numerario, al precio de liquidación del estaño metal en la Bolsa de Metales de Londres en la fecha de la decisión adoptada por el Consejo conforme al inciso a) del presente párrafo. Cuando en su totalidad o en parte esos reintegros se hagan en estaño metal, el Consejo podrá aplicarles las condiciones que estime necesarias.

11. A los efectos del presente artículo, cualquier parte de una contribución efectuada en numerario será considerada equivalente a la cantidad de estaño metal que se hubiere podido adquirir al precio mínimo vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

ARTÍCULO XI

Gestión y funcionamiento de la reserva de estabilización

1. Ateniéndose a las instrucciones que le dé el Consejo, el Gerente será responsable del funcionamiento de la reserva de estabilización y, en particular, de las operaciones de compra, venta y mantenimiento de las reservas de estaño, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo XIII.

2. A los efectos del presente artículo, el precio del mercado del estaño será el precio del estaño al contado en la Bolsa de Metales de Londres o cualquier otro precio que pueda determinar el Consejo de tiempo en tiempo.

3. Si el precio del mercado del estaño:

a) Es igual o superior al precio máximo, el Gerente, si dispone de estaño para la venta al contado y supeditado al párrafo 5, ofrecerá dicho estaño a la venta en la Bolsa de Metales de Londres al precio máximo hasta que el precio del mercado del estaño sea inferior al precio máximo o se agote el estaño de que disponga para la venta al contado;

b) Se halla situado en el sector superior de la escala entre los precios mínimo y máximo, el Gerente podrá vender estaño al contado en la Bolsa de Metales de Londres al precio del mercado si lo considera necesario para evitar que se produzca un alza demasiado brusca del precio del mercado;

c) Se halla situado en el sector medio de la escala entre los precios mínimo y máximo, el Gerente podrá comprar o vender estaño, o ambas cosas, sólo con autorización especial del Consejo;

d) Se halla situado en el sector inferior de la escala entre los precios mínimo y máximo, el Gerente podrá comprar estaño al contado en la Bolsa de Metales de Londres al precio del mercado si lo considera necesario para evitar una baja demasiado brusca del precio del mercado;

e) Es igual o inferior al precio mínimo, el Gerente, si dispone de fondos y supeditado al párrafo 5, hará ofertas de compra de estaño al contado en la Bolsa de Metales de Londres al precio mínimo hasta que el precio del mercado del estaño sea superior al precio mínimo, o hasta que se agoten los fondos de que disponga.

4. Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 el Gerente pueda comprar (o vender, según sea el caso) estaño al contado en la Bolsa de Metales de Londres, podrá comprar (o vender, según sea el caso) estaño a plazo en la Bolsa de Metales de Londres, o comprar (o vender, según sea el caso) estaño al contado o a plazo en cualquier otro mercado de estaño reconocido; no obstante lo antedicho, el Gerente no podrá comprometerse en transacciones a plazo a menos que las mismas se cumplan antes de la expiración del presente Convenio.

5. El Consejo podrá autorizar al Gerente a comprar o vender estaño a las reservas no comerciales de un Gobierno o a venderlo por cuenta de las mismas. Las disposiciones del párrafo 3 no se aplicarán al estaño metal con respecto al cual se haya concedido esa autorización.

6. a) No obstante lo dispuesto en los incisos a) y e) del párrafo 3 el Consejo, si se halla reunido, podrá restringir o suspender las operaciones de la reserva de estabilización si, en su opinión, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Gerente en virtud de esos incisos no ha de conseguir los propósitos del presente Convenio

b) Cuando el Consejo no se halle reunido, la facultad de restringir o suspender las operaciones con arreglo al inciso a) del presente párrafo corresponderá al Presidente.

c) En todo momento el Presidente podrá revocar una suspensión o restricción que haya decidido en virtud de la facultad que le otorga el inciso b).

d) Inmediatamente después de que el Presidente haya decidido, en virtud de la facultad que le otorga el inciso b), restringir o suspender las operaciones de la reserva de estabilización, convocará a una reunión del Consejo con el fin de examinar tal decisión. Dicha reunión se celebrará dentro de los catorce días siguientes a la fecha de la restricción o suspensión.

e) En caso de que el Consejo haya restringido o suspendido las operaciones de la reserva de estabilización, de conformidad con el inciso a), el Presidente convocará a una reunión del Consejo con el fin de examinar la decisión. Dicha reunión se celebrará dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de la restricción o suspensión.

f) Al examinar la decisión, el Consejo podrá confirmar la restricción o suspensión hecha con arreglo a los incisos a) o b) o, en caso de que el Presidente, de conformidad con el inciso c), haya revocado una restricción o suspensión, podrá restablecer la restricción o suspensión. Si el Consejo no llegare a ninguna decisión, se reanudarán o continuarán sin restricción, según sea el caso, las operaciones de la reserva de estabilización.

g) Cualquier restricción o suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización será examinada por el Consejo a intervalos no mayores de seis semanas. Si al reunirse el Consejo no llegare a ninguna decisión favorable a que continúe la restricción o suspensión, se reanudarán las operaciones de la reserva de estabilización.

7. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando el Gerente no disponga de fondos suficientes para los gastos de funcionamiento, el Consejo podrá autorizarle para vender al precio corriente las cantidades de estaño necesarias para hacer frente a tales gastos.

ARTÍCULO XII

Reserva de estabilización y modificaciones de los tipos de cambio

1. El Presidente podrá convocar, o cualquier país participante podrá solicitar del Presidente que convoque, a una reunión inmediata del Consejo para examinar los precios mínimo y máximo si el Presidente o el país participante, según sea el caso, estiman que es necesario hacerlo en vista de las fluctuaciones de los valores relativos de las monedas nacionales. La convocatoria de las reuniones con arreglo al presente párrafo se podrá efectuar con menos de siete días de antelación.

2. En las condiciones indicadas en el párrafo anterior el Presidente, en espera de la reunión del Consejo a la que se hace referencia en dicho párrafo, podrá restringir o suspender provisionalmente las operaciones de la reserva de estabilización si en su opinión dicha restricción o suspensión es necesaria para evitar que las compras o ventas de estaño por el Gerente alcancen un volumen que pueda ser perjudicial a los fines del presente Convenio.

3. El Consejo podrá decidir o confirmar la restricción o la suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización de conformidad con el presente artículo. Si el Consejo no llegare a ninguna decisión, se reanudarán las operaciones de la reserva de estabilización en el caso de que hayan sido provisionalmente restringidas o suspendidas.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya decidido o confirmado la restricción o la suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización de conformidad con el presente artículo, el Consejo examinará si procede fijar precios mínimo y máximo provisionales y podrá fijar esos precios mínimo y máximo provisionales.

5. Dentro de los noventa días siguientes al establecimiento de los precios mínimo y máximo provisionales, el Consejo considerará esos precios y podrá fijar nuevos precios mínimo y máximo.

6. Si el Consejo no determinare los precios mínimo y máximo provisionales de conformidad con el párrafo 4, podrá determinar en cualquier reunión ulterior los precios mínimo y máximo que habrán de regir.

7. Las operaciones de la reserva de estabilización se reanudarán sobre la base de los precios mínimo y máximo que se hayan fijado con arreglo a los párrafos 4, 5 ó 6, según sea el caso.

ARTÍCULO XIII

Liquidación de la reserva de estabilización

1. Al fijar, conforme a lo dispuesto en el artículo VII, el monto total de exportaciones autorizadas para cualquier período de control el Consejo tendrá en cuenta, en caso necesario, la conveniencia de reducir la cantidad de estaño metal en poder de la reserva de estabilización a la fecha de expiración del presente Convenio, y el monto total de las exportaciones autorizadas podrá ser fijado, si el Consejo así lo decide, en una cifra inferior a la que habría señalado el Consejo en otras circunstancias para ese período.

2. Ateniéndose a las instrucciones que le dé el Consejo, el Gerente podrá vender a cualquier precio corriente del mercado, siempre que no sea inferior al precio mínimo, cantidades de estaño metal de la reserva de estabilización iguales a las cantidades en que el Consejo haya reducido los montos totales de las exportaciones autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.

3. En la fecha de expiración del presente Convenio cesarán todas las operaciones de la reserva de estabilización con arreglo al artículo XI. A partir de esa fecha el Gerente se abstendrá de comprar estaño metal y podrá vender estaño metal únicamente de conformidad con lo estipulado en los párrafos 5 y 7, o cuando se lo autorice el Consejo conforme al párrafo 4.

4. A menos que el Consejo de tiempo en tiempo adopte decisiones distintas de las mencionadas en los párrafos 5, 6, 7 y 8, el Gerente adoptará las medidas que, en relación con la liquidación de la reserva de estabilización, se establecen en los párrafos 5, 6, 7 y 8.

5. Lo antes posible, después de la fecha de expiración del presente Convenio, el Gerente, de conformidad con las disposiciones de este artículo, preparará un presupuesto de todos los gastos relacionados con la liquidación de la reserva de estabilización y retendrá del saldo de la Cuenta de la Reserva de Estabilización la suma que a su juicio sea necesaria para hacer frente a dichos gastos. Si el saldo de la Cuenta de la Reserva de Estabilización no fuere suficiente para cubrir dichos gastos, venderá la cantidad de estaño metal necesaria para obtener la suma adicional requerida.

6. a) Con sujeción a las estipulaciones del presente Convenio, y de conformidad con las mismas, se reembolsará a cada país contribuyente su parte en la reserva de estabilización.

b) Para determinar la parte de la reserva de estabilización que corresponde a cada país contribuyente el Gerente adoptará el siguiente procedimiento:

i) Las contribuciones a la reserva de estabilización de cada país contribuyente (excluyendo cualquier contribución voluntaria o parte de una contribución voluntaria que se haya aportado con arreglo al inciso a) del párrafo 7 del artículo X y que haya sido reintegrada de conformidad con el inciso c) del mismo párrafo) serán evaluadas, y a este efecto cualquier contribución o parte de contribución aportada en estaño metal por un país contribuyente se calculará al precio mínimo vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y se agregará a las contribuciones totales hechas en numerario por dicho país.

ii) El valor de todo el estaño metal en poder del Gerente en la fecha de expiración del presente Convenio será calculado al precio de liquidación del estaño al contado en la Bolsa de Metales de Londres en esa misma fecha, y el importe de dicho valor se sumará al total del numerario en poder del Gerente en dicha fecha, después de reservada la suma prevista en el párrafo 5.

iii) Si la suma total obtenida con arreglo a la cláusula ii) del presente inciso es mayor que la suma total de todas las contribuciones aportadas a la reserva de estabilización por todos los países contribuyentes (calculadas de conformidad con la cláusula i) del presente inciso), el excedente se dividirá entre los países contribuyentes en proporción a las contribuciones totales aportadas a la reserva de estabilización por cada uno de ellos, multiplicadas por el número de días que dichas contribuciones hayan permanecido a disposición del Gerente hasta la expiración del presente Convenio. A este fin, las contribuciones de estaño metal se calcularán de conformidad con la cláusula i) del presente inciso y cada una de las contribuciones (en estaño metal o en numerario) se multiplicará por el número de días que haya permanecido a disposición del Gerente; y a los efectos del cálculo del número de días que una contribución ha permanecido a disposición del Gerente, no

se incluirá el día en que el Gerente recibió la contribución ni el día de la expiración del presente Convenio. La cantidad excedente así asignada a cada país contribuyente se sumará al total de las contribuciones de ese país (calculadas de conformidad con la cláusula i) de este inciso); teniendo en cuenta, sin embargo, que al calcular la asignación de tal excedente cualquier contribución que haya sido retenida se considerará como si no hubiera permanecido a disposición del Gerente durante el período de la retención.

iv) Si la suma total obtenida con arreglo a la cláusula ii) del presente inciso es menor que la suma total de todas las contribuciones aportadas a la reserva de estabilización por todos los países contribuyentes (calculadas de conformidad con la cláusula i) del presente inciso), el déficit se dividirá entre los países contribuyentes en proporción a sus contribuciones totales (calculadas de conformidad con la cláusula i) del presente inciso). El importe del déficit así distribuido a cada país contribuyente se deducirá del total de las contribuciones de ese país (calculadas de conformidad con la cláusula i) del presente inciso).

v) El resultado de los cálculos mencionados se considerará, en lo que respecta a cada país contribuyente, como la parte de ese país en la reserva de estabilización.

c) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 5 el Gerente procederá entonces a asignar a cada país contribuyente la parte que le corresponda (calculada en la forma descrita) en el numerario y en el estaño metal a su disposición; teniendo presente, sin embargo, que si a un país contribuyente le ha sido suspendida la totalidad o parte de sus derechos a participar en la liquidación en virtud de lo dispuesto en los artículos V, VII, X, XX o XXII del presente Convenio, quedará excluido de este reintegro en la medida correspondiente y el saldo sobrante se repartirá entre los demás países contribuyentes, según lo dispuesto en la cláusula iv) del inciso b) de este párrafo para la distribución del déficit.

d) La proporción entre el estaño metal y el numerario asignado a cada país contribuyente, según este párrafo, será la misma para cada uno de los países contribuyentes.

7. El Gerente reembolsará seguidamente a cada país contribuyente el numerario que se le haya asignado como resultado del procedimiento mencionado en el párrafo 6. El Gerente:

a) Transferirá a cada país contribuyente el estaño metal que se le haya asignado en 12 entregas mensuales, a ser posible del mismo tonelaje; o

b) A opción de cualquier país contribuyente, venderá el estaño metal correspondiente a cualquier entrega y abonará al país el producto neto de la venta.

8. Cuando, de conformidad con el párrafo 7, se haya liquidado todo el estaño metal, el Gerente distribuirá entre los países contribuyentes, en las proporciones asignadas a cada país con arreglo al párrafo 6, cualquier saldo sobrante de la suma reservada en virtud del párrafo 5.

ARTÍCULO XIV

Reservas en los países productores

1. a) Las reservas de estaño en cualquier país productor que no hayan sido exportadas en conformidad con la definición dada para ese país en el anexo C no deberán exceder en ningún momento durante un período de control la cuarta parte de la cantidad señalada para ese país en el anexo E.

b) No se incluirá en dichas reservas el estaño que esté en camino entre la mina y el punto de exportación, tal como se define en el anexo C.

c) El Consejo podrá sustituir todas las cifras del anexo E por las exportaciones netas correspondientes a cualquier período consistente en cuatro trimestres consecutivos como mínimo, siempre que ninguno de éstos sea un período de control.

2. El Consejo podrá permitir que ciertos países excedan durante períodos determinados la proporción estipulada en el inciso a) del párrafo 1, y en tal caso podrá imponer condiciones, inclusive condiciones que regulen la venta ulterior.

3. Cualquier aumento en la proporción aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo XII del Segundo Convenio y todavía en vigor a la expiración del mismo, así como cualquier condición impuesta en conexión con el mismo, se considerarán aprobados o impuestos de conformidad con el presente Convenio, a menos que el Consejo decida otra cosa antes de transcurrir seis meses desde la entrada en vigor del presente Convenio.

4 Cualquier exportación especial autorizada por el Consejo de conformidad con las disposiciones del artículo VIII, así como cualquier depósito especial aportado con arreglo al artículo IX, se deducirán de la suma de reservas que, con arreglo al presente artículo, pueden mantenerse en el país por el productor interesado durante un periodo de control.

5. a) En un país productor cuyo nombre figure en el anexo F, en el que inevitablemente el mineral de estaño se extraiga de su yacimiento natural durante la extracción del otro mineral mencionado en el mismo anexo y donde, por esta razón, la limitación de reservas descritas en el párrafo 1 limitaría indebidamente la extracción de ese otro mineral, se podrán mantener reservas adicionales de concentrados de estaño en la medida en que el Gobierno de tal país certifique que el estaño de que se trata ha sido obtenido exclusivamente en asociación con ese otro mineral y que efectivamente se conserva en el país y siempre que la proporción que guarden tales reservas adicionales con la cantidad total del otro mineral obtenido no exceda en ningún momento de la proporción que figura en el anexo F.

b) Salvo con el consentimiento del Consejo, la liquidación de dichas reservas adicionales no empezará sino después de haberse liquidado todo el estaño metal en poder de la reserva de estabilización y posteriormente no podrá disponerse de esas reservas sino a razón de 1/40 parte de su totalidad o 250 toneladas por trimestre, si esta cantidad es mayor.

6 Los países mencionados en los anexos E o F, después de consultar con el Consejo elaborarán las normas convenientes para el mantenimiento, protección y control de tales reservas adicionales.

7. El Consejo, con el consentimiento del país productor interesado, podrá enmendar los anexos E y F.

8. Cada país productor enviará al Consejo en los intervalos que éste señale declaraciones sobre las reservas de estaño que se encuentren en su territorio y que no hayan sido exportadas según la definición dada para ese país en el anexo C. Estas declaraciones no incluirán el estaño que esté en camino entre la mina y el punto de exportación tal como se define en el anexo C. Además, estas declaraciones mostrarán por separado las reservas mantenidas en virtud de las disposiciones del párrafo 5.

9 Cada país productor informará al Consejo, por lo menos seis meses antes de la expiración del presente Convenio, sobre sus planes para la liquidación de los depósitos especiales y de todas o parte de las reservas mencionadas en los párrafos 1 y 2 (con excepción de las reservas adicionales cuya liquidación se rige por las disposiciones del párrafo 5) y procederá a celebrar las consultas oportunas con el Consejo para buscar los medios más eficaces para efectuar tal liquidación sin ocasionar una perturbación evitable del mercado del estaño y en consonancia con las disposiciones para la liquidación de la reserva de estabilización con arreglo al artículo XIII. El país productor interesado tendrá debidamente en cuenta las recomendaciones del Consejo.

ARTÍCULO XV

Medidas que habrán de adoptarse en caso de escasez de estaño

1. Si en cualquier momento el Consejo estima que se ha producido o se teme que se produzca una escasez de estaño, el Consejo hará todas las indagaciones que sean necesarias a fin de poder calcular el total de las necesidades y disponibilidades de estaño para los periodos que determine.

2. A la luz de esos cálculos, y teniendo en cuenta la cantidad de estaño metal y efectivo en poder de la reserva de estabilización, la cantidad, disponibilidad y probables tendencias de otras reservas, el comercio del estaño, el precio corriente y cualesquiera otros factores pertinentes, el Consejo:

a) Podrá hacer recomendaciones a los países participantes y podrá pedir que esos países apliquen las medidas que aseguren tan pronto como sea posible una rápida expansión de la cantidad de estaño que podrán facilitar; y

b) Podrá invitar a los países participantes a concertar los acuerdos que se estimen necesarios para asegurar a los países consumidores un reparto equitativo de las cantidades de estaño disponibles.

ARTÍCULO XVI

Condiciones equitativas de trabajo

Los países participantes declaran que, con objeto de evitar la baja del nivel de vida y la introducción de factores de

competencia desleal en el comercio mundial, procurarán mantener normas justas en las condiciones de trabajo de la industria del estaño.

ARTÍCULO XVII

Disposiciones complementarias

1. Durante la vigencia del presente Convenio los países participantes cooperarán entre sí y harán todo lo posible por lograr los objetivos del mismo.

2. Sin perjuicio del alcance general del párrafo 1, los países participantes observarán en particular las siguientes normas:

a) Mientras haya disponibles cantidades suficientes de estaño para satisfacer completamente sus necesidades, no prohibirán ni limitarán el uso del estaño para determinados usos finales, a menos que tales prohibiciones o limitaciones no sean incompatibles con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

b) Crearán condiciones que permitan traspasar a Empresas de gran rendimiento la producción de Empresas menos eficientes; y

c) Fomentarán la conservación de los recursos naturales de estaño, evitando el abandono prematuro de los yacimientos.

ARTÍCULO XVIII

Ventas procedentes de existencias no comerciales

1. Todo país participante que desee vender estaño procedente de sus existencias no comerciales informará de manera adecuada acerca de sus planes de venta al Consejo y al público.

2. En cuanto un país participante anuncie su plan de vender estaño procedente de existencias no comerciales, el Consejo iniciará conversaciones con dicho país acerca del plan.

3. El Consejo, de tiempo en tiempo, examinará la marcha de dichas ventas y podrá formular recomendaciones al país participante vendedor.

4. Tales ventas se efectuarán protegiendo debidamente a los productores elaboradores y consumidores contra todo trastorno evitable de sus mercados corrientes. También se tendrán en cuenta las consecuencias de tales ventas en lo que se refiere a la inversión de capital en la exploración y desarrollo de nuevas fuentes de suministros y al fructífero desarrollo de las minas de estaño en los países productores. Las ventas se efectuarán en cantidades y a lo largo de periodos tales que no afecten indebidamente la producción ni las condiciones de trabajo en la industria del estaño en los países productores y se evite el crear dificultades para las economías de los países productores participantes.

ARTÍCULO XIX

Disposiciones relacionadas con la seguridad nacional

1. No se interpretará que disposición alguna del presente Convenio:

a) Obligue a un país participante a proporcionar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

b) Impida a un país participante adoptar, solo o con otros países, cualquier medida que a su juicio fuese necesaria para la protección de los intereses esenciales de su seguridad cuando tales medidas:

i) Se refieran al comercio de armas, municiones y material de guerra, o al comercio de otras mercancías y materiales destinados directa o indirectamente a abastecer las fuerzas armadas de cualquier país, o

ii) Se adopten en tiempo de guerra o en otros casos de emergencia de carácter internacional;

c) Impida a un país participante concluir o aplicar cualquier acuerdo intergubernamental (u otro acuerdo concertado en nombre de un país para los fines especificados en este párrafo) que haya sido concertado por las fuerzas armadas o por cuenta de éstas, con objeto de satisfacer las necesidades esenciales de la seguridad nacional de uno o varios países participantes en tal acuerdo, o

d) Impida a un país participante adoptar cualquier medida para el mantenimiento de la paz o la seguridad internacionales conforme a las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los países participantes notificarán a la mayor brevedad posible al Presidente del Consejo cualquier medida que adopten respecto al estaño, conforme a lo dispuesto en la cláusula ii) del inciso b) o en el inciso d) del párrafo 1, y el Presidente lo notificará a su vez a los demás países participantes.

3. Cualquier país participante que estime que sus intereses económicos con arreglo al presente Convenio han sido gravemente lesionados a consecuencia de medidas adoptadas por cualquier otro o cualesquiera otros países participantes que no sean medidas adoptadas en tiempo de guerra según lo dispuesto en el párrafo 1, podrá presentar la correspondiente queja al Consejo.

4. El Consejo, al recibir una queja de esta índole, procederá al examen de los hechos y por mayoría del total de votos de que dispongan todos los países consumidores y por mayoría del total de votos de que dispongan todos los países productores decidirá si son fundados los motivos que alega el país reclamante y, en caso afirmativo, le autorizará a retirarse del presente Convenio.

ARTÍCULO XX

Reclamaciones y controversias

1. Toda queja de que un país participante haya cometido una infracción del presente Convenio sobre la cual no haya disposición alguna en otra parte del presente Convenio será, a petición del país reclamante, sometida al Consejo, el cual decidirá sobre el asunto.

2. Salvo cuando se disponga otra cosa en el presente Convenio, no se declarará que un país participante ha cometido una infracción del presente Convenio a no ser que se apruebe una resolución en este sentido. Cualquier declaración de este tipo especificará la naturaleza y la amplitud de la infracción.

3. Si, con arreglo al presente artículo, el Consejo considera que un país participante ha cometido una infracción del presente Convenio, podrá a menos que se estipule alguna otra sanción en el presente Convenio privar al país en cuestión de su derecho de voto o de cualesquiera otros derechos hasta que dicho país haya subsanado la infracción o haya cumplido de otro modo sus obligaciones.

4. Para los efectos del presente artículo se entenderá que «infracción del presente Convenio» incluye la infracción de cualquier condición impuesta por el Consejo o el incumplimiento de cualquier obligación impuesta por el Consejo a un país participante de conformidad con el presente Convenio.

5. A petición de cualquier país participante, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio será sometida al Consejo para su decisión.

6. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo con arreglo al párrafo 5, o cuando se haya sometido al Consejo una queja relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio con arreglo al párrafo 1, la mayoría de los países participantes o cualesquiera países participantes que dispongan por lo menos de un tercio de los votos en el Consejo podrán pedir a éste que, después de detenido examen y antes de tomar una decisión, solicite sobre las cuestiones en litigio la opinión del comité consultivo a que se refiere el párrafo 7.

7. a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad de los votos emitidos, el comité consultivo se compondrá de:

i) Dos miembros designados por los países productores, uno con competencia especial en las cuestiones que han dado lugar a la controversia y otro con formación y experiencia jurídicas reconocidas;

ii) Dos miembros designados por los países consumidores que reúnan las mencionadas calificaciones; y

iii) Un presidente elegido por unanimidad por los cuatro miembros designados con arreglo a las cláusulas i) y ii) o, en caso de desacuerdo, designado por el Presidente del Consejo.

b) Los nacionales de los países participantes podrán ser elegidos para formar parte del comité consultivo y los miembros seleccionados para tal fin actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

c) El Consejo sufragará los gastos del comité consultivo.

8. La opinión del comité consultivo y las razones que la motivan serán sometidas al Consejo y éste, tras tomar en consideración todos los elementos de información pertinentes, dirimirá la controversia.

ARTÍCULO XXI

Enmiendas y suspensiones

1. a) El Consejo, por mayoría de dos tercios del total de votos de que dispongan todos los países productores y por mayoría de dos tercios del total de votos de que dispongan todos los países consumidores, podrá recomendar a los Gobiernos Contratantes enmiendas al presente Convenio. En su recomendación, el Consejo prescribirá el plazo dentro del cual los Gobiernos Contratantes deberán notificar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominado en lo sucesivo Gobierno del Reino Unido) si ratifican, aprueban o aceptan la enmienda recomendada.

b) El Consejo podrá prorrogar el plazo que haya fijado de conformidad con el inciso anterior para la notificación de la ratificación, aprobación o aceptación.

2. Las enmiendas ratificadas, aprobadas o aceptadas por todos los países participantes o en su nombre, dentro del plazo prescrito con arreglo al inciso a) o prorrogado con arreglo al inciso b) del párrafo 1 entrarán inmediatamente en vigor al recibir el Gobierno del Reino Unido la última ratificación, aprobación o aceptación.

3. No surtirán efecto las enmiendas que no hayan sido ratificadas, aprobadas o aceptadas por los países participantes que dispongan de la totalidad de los votos de los países productores o en su nombre, y por los países participantes que dispongan de dos tercios del total de votos de todos los países consumidores, o en su nombre, dentro del plazo prescrito con arreglo al inciso a) o prorrogado con arreglo al inciso b) del párrafo 1.

4. Si al finalizar el plazo prescrito con arreglo al inciso a) o prorrogado con arreglo al inciso b) del párrafo 1 una enmienda ha sido ratificada, aprobada o aceptada por los países que dispongan de la totalidad de los votos de los países productores, o en su nombre, y por los países que dispongan de dos tercios del total de votos de todos los países consumidores, o en su nombre:

a) Dicha enmienda entrará en vigor para los países participantes que hayan notificado, o en cuyo nombre se hayan notificado, su ratificación, aprobación o aceptación tres meses después de que el Gobierno del Reino Unido haya recibido la última ratificación, aprobación o aceptación necesaria para llegar a reunir la totalidad de los votos de todos los países productores y los dos tercios del total de votos de todos los países consumidores;

b) Una vez que haya entrado en vigor una enmienda, el Consejo determinará lo antes posible si la naturaleza de la enmienda exige que, a partir de la fecha de su entrada en vigor con arreglo al inciso a) de este párrafo, se suspenda la participación en el Convenio de los países consumidores que no la hayan ratificado, aprobado o aceptado y comunicará su decisión a todos los países participantes. Si el Consejo decide que la enmienda es de tal naturaleza, los países consumidores que no la hayan ratificado, aprobado o aceptado comunicarán al Consejo dentro del mes siguiente a dicha decisión si siguen considerando inaceptable la enmienda, y quedarán automáticamente suspendidos de su participación en el Convenio los países consumidores que así lo hagan; con la salvedad de que si un país consumidor cualquiera demuestra satisfactoriamente al Consejo que no le ha sido posible ratificar, aprobar o aceptar una enmienda antes de su entrada en vigor con arreglo al inciso a) de este párrafo, en virtud de dificultades de carácter constitucional, el Consejo podrá aplazar la suspensión hasta que esas dificultades hayan sido vencidas y el país consumidor haya notificado su decisión al Consejo; y

c) El Consejo podrá decidir la reintegración de los países consumidores que hayan sido suspendidos con arreglo al inciso b) de este párrafo, en los términos y condiciones que juzgue equitativos.

5. Si un país consumidor estima que sus intereses resultarán perjudicados por una enmienda determinada, podrá comunicar su retiro del Convenio al Gobierno del Reino Unido antes de la expiración del plazo prescrito de conformidad con el inciso a) o prorrogado con arreglo al inciso b) del párrafo 1 o de cualquier otro plazo anterior a la suspensión de un país consumidor con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 4; este retiro entrará en vigor en la misma fecha que la enmienda, o en la fecha fijada para la suspensión, a discreción del país interesado y según éste lo haya notificado.

6. Toda enmienda a este artículo surtirá efecto únicamente a condición de ser ratificada, aprobada o aceptada por todos los países participantes, o en su nombre.

7. Las disposiciones del presente artículo no efectuarán ninguna facultad concedida con arreglo al presente Convenio para enmendar o ampliar cualquier anexo del presente Convenio.

ARTÍCULO XXII

Retiro

1. Un país participante que se retire del presente Convenio durante el periodo de su validez, excepto:

a) Si obra de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XIX o en el párrafo 5 del artículo XXI; o

b) Si, después de por lo menos un año de haber entrado en vigor el Convenio, comunica con una antelación mínima de doce meses al Gobierno del Reino Unido su intención de retirarse, no tendrá derecho a participación alguna en el producto de la liquidación de la reserva de estabilización, conforme a lo dispuesto en el artículo XIII, ni en los demás haberes del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo XXIII, a la expiración del presente Convenio.

2. Ningún país consumidor cuya participación en el presente Convenio haya sido suspendida con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 4 del artículo XXI perderá por ello el derecho a participar en el producto de la liquidación de la reserva de estabilización, conforme a lo dispuesto en el artículo XIII, ni a la parte que le corresponda en los demás haberes del Consejo conforme a lo dispuesto en el artículo XXIII, a la expiración del presente Convenio.

ARTÍCULO XXIII

Duración, terminación y renovación

1. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo o en el artículo XXIV, la duración del presente Convenio será de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor.

b) El Consejo, por una mayoría de dos tercios del total de los votos de que dispongan todos los países productores y por una mayoría de dos tercios del total de los votos de que dispongan todos los países consumidores, podrá prorrogar la duración del presente Convenio por un periodo o periodos que no excedan en total de doce meses.

2. Cualquier Gobierno Contratante podrá en cualquier momento notificar su intención de proponer en la próxima reunión del Consejo la terminación del presente Convenio. Si el Consejo, por una mayoría de dos tercios del total de los votos de que dispongan todos los países productores y por una mayoría de dos tercios del total de los votos de que dispongan todos los países consumidores, aprueba esta propuesta, recomendará a los Gobiernos Contratantes la terminación del presente Convenio. Si los países que dispongan de dos tercios del total de los votos de todos los países productores y de dos tercios del total de los votos de todos los países consumidores notifican al Consejo que aceptan esta recomendación, el presente Convenio terminará en la fecha que determine el Consejo, fecha que no podrá ser posterior a los seis meses siguientes después de haber recibido el Consejo la última notificación de los países mencionados.

3. El Consejo examinará de tiempo en tiempo la relación probable entre la oferta y la demanda de estaño que habrá en el momento de la expiración del presente Convenio y recomendará a los Gobiernos Contratantes, a más tardar antes de que transcurran cuatro años desde la entrada en vigor del presente Convenio, si su renovación es necesaria y oportuna y, en caso afirmativo, en qué forma.

4. A la terminación del presente Convenio:

a) Se liquidará la reserva de estabilización con arreglo a lo dispuesto en el artículo XIII;

b) Una vez que se hayan satisfecho todas las obligaciones del Consejo, salvo las de la reserva de estabilización, los haberes disponibles se distribuirán con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;

c) En caso de que subsista el Consejo o se cree un órgano que lo suceda, el Consejo le transferirá sus archivos, su documentación estadística y todos los demás documentos que juzgue conveniente y, por mayoría repartida de dos tercios podrá transferir la totalidad o una parte de sus restantes bienes a tal órgano;

d) Si el Consejo no continúa en funciones y si no se crea ningún órgano sucesor del mismo:

1) El Consejo transferirá sus archivos, documentación estadística y todos los demás documentos al Secretario general de las Naciones Unidas o a cualquier organización internacional designada por éste, o a falta de tal designación, según determine el propio Consejo;

ii) Los demás bienes del Consejo, exceptuando el numerario, se venderán o liquidarán en la manera que éste decida; y

iii) Los ingresos así obtenidos al igual que el remanente del numerario se repartirán consecutivamente de manera que la parte que corresponda a cada país participante sea proporcional al total de las contribuciones que el mismo haya aportado a la Cuenta Administrativa establecida con arreglo al artículo V.

5. El Consejo permanecerá en funciones durante el tiempo necesario para llevar a cabo las disposiciones del párrafo 4 para vigilar la liquidación de la reserva de estabilización y de todas las reservas mantenidas en los países productores en virtud del artículo XIV y para vigilar que se cumplan debidamente las condiciones impuestas por el Consejo con arreglo al presente Convenio o al Segundo Convenio y conservará todas aquellas facultades y atribuciones que le confiere el presente Convenio y que sean indispensables al efecto.

ARTÍCULO XXIV

Firma, ratificación, aprobación, aceptación y entrada en vigor

1. El presente Convenio estará abierto en Londres, desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 1965, a la firma de los países participantes en el Segundo Convenio Internacional sobre el Estaño y de los gobiernos de Estados independientes representados en el periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estaño celebrada en 1965.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aprobación o aceptación de los gobiernos signatarios o sus representantes con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación serán entregados en depósito al Gobierno del Reino Unido.

3. a) Para los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación el presente Convenio entrará en vigor definitivamente después del 30 de junio de 1966, apenas se hayan depositado dichos instrumentos en nombre de los gobiernos que representen por lo menos nueve de los países consumidores indicados en el anexo B, y que juntos reúnan por lo menos 400 de los votos indicados en dicho anexo, y por lo menos seis de los países productores indicados en el anexo A y que juntos reúnan un mínimo de 950 de los votos indicados en dicho anexo.

b) Para cada uno de los países signatarios que haya depositado un instrumento de ratificación, aprobación o aceptación después de la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, éste entrará en vigor definitivamente en la fecha de depósito de dicho instrumento.

4. a) Si no se cumplen las condiciones enunciadas en el inciso a) del párrafo 3 para la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, éste entrará en vigor provisionalmente, para los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación, o que hayan notificado su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo, al día siguiente de la fecha de terminación del Segundo Convenio, con tal de que dichos instrumentos o notificaciones se hayan entregado en depósito al Gobierno del Reino Unido:

i) Al 30 de junio de 1966 o, si se proroga el Segundo Convenio, a la fecha de terminación de dicho Convenio; y

ii) En nombre de gobiernos que representen por lo menos nueve de los países consumidores indicados en el anexo B y que juntos reúnan por lo menos 400 de los votos indicados en dicho anexo, y por lo menos seis de los países productores indicados en el anexo A y que juntos reúnan un mínimo de 950 de los votos indicados en dicho anexo.

b) Para cada uno de los gobiernos signatarios que haya depositado un instrumento de ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio, o haya notificado su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo mientras esté en vigor provisionalmente, el Convenio entrará en vigor provisionalmente en la fecha de depósito de dicho instrumento o notificación.

5. Si el presente Convenio entrare en vigor provisionalmente con arreglo al párrafo 4, tan pronto como se hubieren depositado instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación

en nombre de los gobiernos representantes de los países que satisfagan las condiciones enunciadas en el inciso a) del párrafo 3, el Convenio entrará en vigor definitivamente para dichos gobiernos.

6. Si el presente Convenio entrare en vigor provisionalmente con arreglo al párrafo 4, pero no llegare a entrar en vigor definitivamente con arreglo al párrafo 5, seis meses después de la terminación del Segundo Convenio, el Presidente convocará a una reunión del Consejo a la mayor brevedad posible. El Consejo podrá decidir entre dar por terminado el presente Convenio en la fecha que determine o volver a examinar en la fecha o fechas que tenga por convenientes la cuestión de si deberá darse por terminado el presente Convenio. Sin embargo, a menos que el presente Convenio entre en vigor definitivamente, quedará sin efecto a más tardar un año después de la entrada en vigor provisional.

7. Si el presente Convenio entrare en vigor definitivamente con arreglo al inciso a) del párrafo 3 o al párrafo 5, y si un gobierno que hubiere notificado su intención de ratificar, aprobar o aceptar no depositare un instrumento de ratificación, aprobación o aceptación definitiva dentro de un período de noventa días a partir de la fecha de la entrada en vigor definitiva, ese gobierno dejará de participar en el presente Convenio, teniendo presente que el Consejo podrá prorrogar el mencionado período si así lo solicita ese gobierno y que además ese gobierno podrá dejar de participar en el Convenio antes de expirar el período mencionado o cualquier prórroga del mismo comunicándolo por lo menos con treinta días de antelación al Gobierno del Reino Unido.

8. El Gobierno del Reino Unido convocará en Londres la primera reunión del Consejo con arreglo al presente Convenio. Dicha reunión comenzará dentro de los ocho días siguientes a la entrada en vigor del Convenio.

ARTÍCULO XXV

Adhesión

1. a) Todo Gobierno representado en el período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estanto celebrada en 1965, o todo país que sea parte en el Segundo Convenio Internacional sobre el Estanto, tendrá derecho a adherirse al presente Convenio bajo las condiciones que determine el Consejo.

b) Todo Gobierno que no haya estado representado en el período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estado, celebrada en 1965, y que sea Miembro de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados, podrá, con el consentimiento del Consejo y bajo las condiciones que éste determine, adherirse al presente Convenio.

2. Con el consentimiento del Consejo, y bajo las condiciones que éste determine, todo Gobierno Contratante podrá declarar la participación por separado de cualquier país o territorio o cualesquiera países o territorios que reúnan las condiciones señaladas en el artículo III para participar por separado y cuya participación por separado no haya sido declarada en el instrumento de ratificación, aprobación, aceptación, notificación o adhesión del Gobierno Contratante, y las disposiciones del presente Convenio se aplicarán, en consecuencia, al país o territorio o a los países o territorios de que se trate.

3. a) Las condiciones que establezca el Consejo deberán ser tales que, en lo referente a los derechos de voto y a las obligaciones financieras, aseguren una situación equitativa a los países que deseen adherirse o participar en el Convenio en relación con los países que ya participan.

b) Cuando un país productor se adhiera al presente Convenio, el Consejo, con el consentimiento de este país, fijará la cantidad que ha de señalarse en el anexo E y podrá fijar la cantidad adicional de estano que podrá tener en sus reservas si se lo obtiene inevitablemente en el curso de la extracción de otros minerales, la que se indicará en el anexo F, y las cantidades así fijadas surtirán efecto como si figurasen en dichos anexos.

4. La adhesión se efectuará mediante la entrega en depósito de un instrumento de adhesión al Gobierno del Reino Unido, y este último notificará la adhesión a todos los gobiernos interesados y al Consejo.

5. Todo Gobierno Contratante que declare la participación por separado de un país o territorio o de unos países o territorios con arreglo al párrafo 2 lo efectuará mediante notificación al Gobierno del Reino Unido.

6. Todo país o territorio cuya participación por separado haya sido declarada por un Gobierno Contratante con arreglo al artículo III o al párrafo 2 del presente artículo y que se convierta en Estado independiente será considerado como Gobierno Contratante, y las disposiciones del presente Convenio se aplicarán al Gobierno de dicho Estado como si se tratara de un Gobierno Contratante original ya participante en el presente Convenio.

ARTÍCULO XXVI

Notificaciones por el depositario

El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estanto celebrada en 1965, a todos los gobiernos miembros del Segundo Convenio Internacional sobre el Estanto, a todos los gobiernos que se hayan adherido al presente Convenio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XXV, al Secretario del Consejo y al Secretario general de las Naciones Unidas lo siguiente:

a) Las firmas, ratificaciones, aprobaciones, aceptaciones y notificaciones de la intención de ratificar, aprobar o aceptar, de acuerdo con el artículo XXIV;

b) La entrada en vigor del presente Convenio, en forma provisional y definitiva, de acuerdo con el artículo XXIV;

c) Las adhesiones y notificaciones de participación por separado, de acuerdo con el artículo XXV.

d) Las notificaciones de ratificación, aprobación o aceptación de enmiendas, así como las fechas de su entrada en vigor, de acuerdo con el artículo XXI, y

e) Las notificaciones de retiro y de cesación de participación.

ARTÍCULO XXVII

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Gobierno del Reino Unido enviará una copia certificada del Convenio al Secretario general de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Convenio se comunicará de la misma manera al Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XXVIII

Textos auténticos del Convenio

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés e inglés son igualmente auténticos, y los originales son entregados en depósito al Gobierno del Reino Unido, el cual remitirá copias certificadas a cada gobierno signatario o adherido y al Secretario del Consejo.

ANEXO A

Porcentajes y votos de los países productores

País	Porcentajes	Número de votos		
		Votos iniciales	Votos complementarios	Total
Bolivia	18,18	5	175	180
Congo, República Democrática del	4,88	5	47	52
Indonesia	12,28	5	119	124
Malasia	45,08	5	435	440
Nigeria, República Federal de	6,55	5	63	68
Rwanda	1,02	5	10	15
Tailandia	12,01	5	116	121
Total	100,00	35	965	1.000

ANEXO B

Tonelajes y votos de los países consumidores

Países	Toneladas	Número de votos		
		Votos iniciales	Votos complementarios	Total
Alemania, República Federal de	11.726	5	71	76
Australia	4.572	5	28	33
Bélgica/Luxemburgo	3.315	5	20	25
Canadá	4.850	5	29	34
Corea, República de	261	5	2	7
Dinamarca	558	5	3	8
España	1.407	5	9	14
Estados Unidos de América	55.937	5	339	344
Francia	11.208	5	68	73
India	4.581	5	28	33
Israel	103	5	1	6
Italia	5.717	5	35	40
Japón	15.688	5	95	100
Líbano	15	5	0	5
Liberia	10	5	0	5
México	1.200	5	7	12
Países Bajos	3.602	5	22	27
Panamá	10	5	0	5
Reino Unido	20.408	5	124	129
Turquía	750	5	5	10
Yugoslavia	1.533	5	9	14
Total	147.451	105	895	1.000

ANEXO C

PRIMERA PARTE

Circunstancias en que se considerará que el estaño ha sido exportado para los propósitos del control de exportaciones

Bolivia:

Se considerará que el estaño ha sido exportado desde el momento en que haya pasado por el control de las autoridades aduaneras de Bolivia para el pago de derechos de exportación. Congo, República Democrática del:

Se considerará que el estaño ha sido exportado cuando una empresa de transportes afiliada al Comité intérieur des Transporteurs de la République démocratique du Congo haya extendido un conocimiento directo de embarque confirmando que ha recibido la entrega del estaño. Si por cualquier motivo no ha sido extendido el correspondiente conocimiento directo de embarque para una expedición determinada, el tonelaje de estaño de esta expedición se considerará como exportado a los efectos del presente Convenio cuando la Administración de Aduanas de la República Democrática del Congo haya entregado los documentos de exportación.

Indonesia:

Si ha sido extraído en el territorio sometido a la jurisdicción aduanera, el estaño se considerará como exportado una vez que haya sido despachado de aduanas; o si el estaño proviene de regiones no sometidas a la jurisdicción aduanera, se considerará como exportado una vez que haya sido cargado a bordo de un buque de transporte, lo que quedará comprobado con el correspondiente conocimiento de embarque.

Malasia:

Se considerará que el estaño ha sido exportado de Malasia en el momento en que las autoridades aduaneras de Malasia hayan pesado los concentrados o, si los concentrados han sido fundidos antes de abonar los derechos de exportación, hayan pesado el metal a los efectos del pago de los derechos de exportación.

Nigeria, República Federal de:

Se considerará que el estaño ha sido exportado cuando la Nigerian Railway Corporation haya extendido una hoja de ruta confirmando que ha recibido la entrega de los concentrados para la exportación; con el entendimiento de que cualesquiera concentrados no consignados a la Nigerian Railway Corporation

para la exportación se considerarán exportados desde el momento en que hayan sido despachados para el pago del canon correspondiente.

Rwanda:

Se considerará que el estaño ha sido exportado en el momento en que haya sido despachado por la Administración de Aduanas tras la presentación de una licencia de exportación concedida por el Banco Nacional de Rwanda.

Tailandia:

Se considerará que el estaño ha sido exportado en el momento en que haya sido pesado y la Administración de Aduanas del Gobierno de Tailandia haya aprobado su exportación.

SEGUNDA PARTE

Importaciones de los países productores

Para el propósito de determinar las exportaciones netas de estaño con arreglo al artículo VII las importaciones que habrán de deducirse de las exportaciones durante un período de control serán la suma importada por el país productor interesado a lo largo del trimestre inmediatamente anterior a la declaración del período de control en cuestión. Queda entendido que no se tendrá en cuenta el estaño importado para fundición y exportado posteriormente.

ANEXO D

Condiciones relativas a las exportaciones especiales

Las condiciones mencionadas en el artículo VIII son las siguientes: que la proyectada exportación especial sea destinada a las acumulaciones gubernamentales y que sea improbable que se emplee para fines comerciales o industriales durante el período de vigencia del presente Convenio.

ANEXO E

Total de reservas en los países productores según el artículo XIV

País	Cantidad en toneladas
Bolivia	24.199
Congo, República Democrática del	6.492
Indonesia	16.345
Malasia	60.004
Nigeria, República Federal de	8.721
Rwanda	1.360
Tailandia	15.995

ANEXO F

Reservas adicionales obtenidas inevitablemente

País	Otro mineral	Toneladas de estaño en concentrados que se pueden almacenar por cada tonelada de otro mineral extraído
Congo, República Democrática del	Tántalo-columbita ..	1,5
Nigeria, República Federal de	Columbita	1,5
Rwanda	Tántalo-columbita ..	1,5

ANEXO G

Reglas para la nueva determinación de los porcentajes de los países productores

REGLA 1

Los porcentajes de los países productores se determinarán de nuevo por primera vez en la primera reunión del Consejo conforme a lo dispuesto en este Convenio. Esa nueva determinación se hará a base de los cuatro últimos trimestres con res-

pecto a los cuales se disponga de cifras de la producción de estaño de los países productores y durante los cuales no haya estado en vigencia ningún período de control.

REGLA 2

Las nuevas determinaciones sucesivas de los porcentajes se harán a intervalos anuales a partir de la primera nueva determinación, siempre que ninguno de los trimestres posteriores a los citados en la regla 1 hubiere sido declarado período de control.

REGLA 3

Si un trimestre fuere declarado período de control no se hará ninguna nueva determinación de porcentajes mientras no hayan transcurrido otros cuatro trimestres consecutivos que no hayan sido declarados períodos de control; en este caso se hará una nueva determinación tan pronto como se disponga de las cifras de producción de estaño de cada país productor durante dichos cuatro trimestres consecutivos, y las sucesivas determinaciones se harán a intervalos anuales siempre que ninguno de los trimestres comprendidos en esos intervalos sea declarado período de control. El mismo procedimiento se seguirá en el caso de que alguno de los trimestres subsiguientes fuere declarado período de control.

REGLA 4

A los efectos de lo dispuesto en las reglas 2 y 3, las nuevas determinaciones se considerarán hechas a intervalos anuales siempre que se hagan en el mismo trimestre del año civil que las determinaciones que las precedieron.

REGLA 5

En la primera nueva determinación hecha conforme a la regla 1, los nuevos porcentajes de los países productores se determinarán en proporción directa con la producción de estaño de cada uno de ellos durante los cuatro trimestres a que se hace referencia en dicha regla 1.

REGLA 6

En las determinaciones posteriores, hechas conforme a la regla 2, los nuevos porcentajes se calcularán como sigue:

- i) los porcentajes de la segunda determinación serán directamente proporcionales a la producción de estaño en cada uno de los países productores durante los veinticuatro últimos meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga, y
- ii) los porcentajes de la tercera determinación y de todas las determinaciones sucesivas serán directamente proporcionales a la producción de estaño en cada uno de los países productores durante los treinta y seis últimos meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga.

REGLA 7

En las determinaciones sucesivas, hechas conforme a la regla 3, los nuevos porcentajes se calcularán como sigue:

- i) Los porcentajes de la primera de esas determinaciones posteriores serán directamente proporcionales a la suma de la producción de estaño en cada uno de los países productores durante los doce últimos meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga y durante los cuatro trimestres inmediatamente anteriores al período de control, y
- ii) Los porcentajes de las siguientes nuevas determinaciones serán, siempre que no haya sido declarado período de control ningún trimestre, directamente proporcionales a la producción de estaño en cada uno de los países productores durante los últimos períodos de veinticuatro y treinta y seis meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga.

REGLA 8

A los efectos de las reglas anteriores, si algún país productor no hubiere dado a conocer al Consejo sus cifras de producción relativas a cualquier período de doce meses civiles consecutivos dentro del mes siguiente a la fecha en que cuatro países productores hayan comunicado sus respectivas cifras, la producción de dicho país para ese período de doce meses se calculará multiplicando por 12 la producción mensual media de ese período que muestren las cifras de que se disponga y deduciendo un 5 por 100 de la cifra así calculada.

REGLA 9

Al hacer una nueva determinación de porcentajes no se tendrán en cuenta las cifras de producción de estaño de nin-

guno de los países productores correspondientes a un período que date más de cuarenta y dos meses de la fecha en que se haga esa nueva determinación.

REGLA 10

No obstante lo dispuesto en las Reglas precedentes, el Consejo podrá reducir el porcentaje de cualquier país productor que haya dejado de exportar el monto total de sus exportaciones autorizadas, determinado según el párrafo 4 del artículo VII, o cualquier monto mayor aceptado por él, conforme al párrafo 7 de dicho artículo. Al considerar esta decisión, el Consejo estimará como circunstancias atenuantes el hecho de que el país productor interesado hubiere renunciado, de conformidad con lo previsto en el párrafo 7 del artículo VII, a una parte de sus exportaciones autorizadas, a tiempo para que los demás países productores pudieren tomar medidas efectivas para cubrir el déficit, o el de que el país productor interesado que no hubiere exportado la cantidad determinada de conformidad con el párrafo 8 del artículo VII hubiere exportado el monto total de exportaciones autorizadas que le correspondiere, determinado conforme a las disposiciones del párrafo 4 o del párrafo 7 del artículo VII.

REGLA 11

Si se redujere el porcentaje de algún país productor de conformidad con la Regla 10, el porcentaje que así quedare disponible se distribuirá entre los demás países productores en proporción a los porcentajes que correspondieren a cada uno de ellos en la fecha en que se decidiere hacer la reducción.

REGLA 12

Si, por aplicación de las Reglas precedentes, se redujere el porcentaje de un país productor por debajo de la cifra mínima que permite el inciso a) del párrafo 6 del artículo VII, el porcentaje correspondiente a dicho país se restablecerá a esa cifra mínima y se reducirán proporcionalmente los porcentajes de los demás países de manera que el total de los porcentajes vuelva a sumar cien.

REGLA 13

Para los fines del inciso b) del párrafo 6 del artículo VII podrán considerarse excepcionales, entre otras, las siguientes circunstancias: Una catástrofe nacional, una huelga importante que haya paralizado la industria minera del estaño durante un período considerable, una interrupción importante en el suministro de energía o (en el caso de Bolivia) la interrupción de la línea principal de transporte hacia la costa.

REGLA 14

En el presente anexo la expresión «la producción de estaño» se considerará exclusivamente como la producción minera y, por lo tanto, se hará caso omiso de la producción de las fundiciones.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintiocho artículos y siete anejos que constituyen dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación fué depositado en Londres el día 3 de marzo de 1967. Habiéndose cumplido en dicha fecha las condiciones previstas en el artículo XXIV (párrafo 3.º a), el Acuerdo ha entrado en vigor definitivamente para los siguientes Gobiernos: Países productores (Ratificaciones, Aprobaciones y Aceptaciones): Bolivia, República Democrática del Congo, Indonesia, Malasia, Nigeria y Tailandia.—Países consumidores (Ratificaciones, Aprobaciones y Aceptaciones): Australia, Austria, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Japón, República de Corea y Méjico.—Adhesiones: India.